



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00042-00
<b>DEMANDANTE</b>	William José Vergara Serpa
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 proferido dentro de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el día 22 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día lunes diecinueve (19) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día lunes diecinueve (19) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4e162a956c816fe9d67fcc0901fe4c05813858e947399f08a21c554ec3b94**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00085-00
<b>DEMANDANTE</b>	Pedro Antonio Blanco Hernández
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 proferido dentro de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el día 15 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes trece (13) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes trece (13) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la

agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39_ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f1cc6bcb8bbaae4759d6bf44e21bfe793d061895c8939635e79c05efe18b**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00168-00
<b>DEMANDANTE</b>	Alejandra Naar Nuñez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia Inicial el día 13 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial el día martes seis (06) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes seis (06) de septiembre a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb121e8c6aa9dc3a59683bce2916ff42e55f6827ee5f6acc2347980702572803**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00237-00
<b>DEMANDANTE</b>	Nurys Auxiliadora De la Espriella Vega
<b>DEMANDADO</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 proferido dentro de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 8 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes dieciséis (16) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes dieciséis (16) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49eff74bc0e7fc2390bfa005d98532fd25d0083e0d421b5ae779db5cfee1555**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00089-00
<b>DEMANDANTE</b>	Carola Cecilia Centeno Montiel
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia Inicial el día 11 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial el día martes seis (06) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes seis (06) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ace7b13be247d948500971c1295a97e02402bad0270b453561768ee385e9e**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00166-00
<b>DEMANDANTE</b>	Isnelia Patricia Salleg Escobar
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Pueblo Nuevo- Personería Municipal de Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia Inicial el día 18 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial el día martes trece (13) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes trece (13) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e441f1056dc351f5ebb6e79bbebe9259b28c57842b63ca4165802f88431aba14**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECLARA PROBADA DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00456-00
<b>DEMANDANTE</b>	Mary Luz Galvan Altamiranda
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación – Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### Cuestión previa:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad Judicial consideró necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en atención a que el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advirtió que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

A través de escrito allegado el 17 de junio de 2022, se acompañó pantallazo de mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2022, en la que se observa una cadena de correo enviado desde e-mail [galvanm7@hotmail.com](mailto:galvanm7@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com). Igualmente se puede leer en el cuerpo del correo que se refiere a “poder para actuar contra acto administrativo oficio 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019 y a las cesantías 15 de febrero de 2020”. Es de resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma en el escrito de demanda que la dirección de correo [galvanm7@hotmail.com](mailto:galvanm7@hotmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo, teniendo en cuenta además que se relaciona el mismo acto que se indica como demandado en el libelo introductor.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 31 de marzo de 2022. En ese orden, al consultarse que la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067887642 y T.P. 334304 registra vigente e inscrito la dirección de correo [AJAP2013@OUTLOOK.COM](mailto:AJAP2013@OUTLOOK.COM), para el Despacho se subsanó la falencia relacionada en el poder, toda vez que del escrito de poder otorgando se advierte que el

expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, indicando su correo y de quien se indicó reviste la condición de apoderada vigente.

Así las cosas, el Despacho declarará saneado el proceso y en aras de impartir celeridad al trámite se procederá a continuar con su trámite, esto es, resolverá sobre las excepciones previas propuestas por las partes.

### **De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 06 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en la que formuló las siguientes excepciones previas: *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda.*

Por su parte el Departamento de Córdoba contestó la demanda sin formular excepciones previas y la Fiduprevisora S.A., no allegó escrito de contestación alguna.

En relación con el traslado de las excepciones se dejó constancia que se surtió mediante el traslado No. 14 de 23 de mayo de 2022. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo anterior procede el Despacho a resolver las excepciones en el siguiente orden:

#### *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

#### *ii) Inepta demanda*

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter,

excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:

*“(...) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...)”.*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del*

y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”** (negrillas del Despacho)<sup>4</sup>

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>5</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>6</sup>*”. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>7</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de

### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 76 a 82 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)*

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y*

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

*Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.coseleccionando](http://www.fomag.gov.coseleccionando) la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."*

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que **"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."**

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 ***"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"***, señala en su artículo 2º que ***"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"***.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>8</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad

Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

<sup>9</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas. Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de i) aprobar la propuesta de acto

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS identificada con C.C. No. 1.067.899.046 y T.P. No. 343506 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f790abb9b717df46507c10a7354fbcbe3d87753dfbba2bbf553edcf178a210**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### **AUTO DECLARA NO SANEADO EL PROCESO Y TERMINA EL PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00457-00
<b>DEMANDANTE</b>	Mercedes Barrios Banquett
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión Previa**

Revisado el expediente digital, así como el aplicativo SAMAI, observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia reposa providencia de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resuelve terminar el proceso con la constancia de haber sido notificada dentro del estado No. 14 como correspondiente al proceso de la referencia (radicado 23001333300520210045700).

Sin embargo, al revisar el contenido de la providencia se da cuenta esta Unidad Judicial, que en el auto se identifica el radicado 23001333300520210045200 así como las partes correspondientes a dicho radicado, adicional a ello, no se resuelve cuestión procesal y/o sustancial alguna dentro del expediente objeto del presente estudio (radicado 23001333300520210045700). En tal sentido, al advertirse el error involuntario en el que se incurrió, se ordenará que por Secretaría se anule la actuación registrada relacionada con la notificación por estado de fecha 14 de junio de 2022 en cuanto se indicó que se notificaba un auto de fecha 13 de junio de 2022 a través del cual se daba por terminado el proceso dentro del radicado 23001333300520210045700, dejándose las constancias en el aplicativo SAMAI, así como en el expediente digital.

**Respecto del saneamiento del proceso.**

ARSOCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Que en el mencionado auto se le concedió el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegar la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

Que notificada la providencia el día 27 de mayo de 2022, vencido el término otorgado a la apoderada, no se allegó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias advertidas, esto es, no se probó que el poderdante, quien es el titular del derecho reclamado, facultó a la abogada para ejercer las acciones judiciales necesarias y en concreto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, debiendo entender el Despacho tal y como se advirtió en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, que el proceso no se saneó.

Así las cosas, al no haberse subsanado las falencias que fueron señaladas, se está ante una carencia de poder que impide continuar con el trámite del proceso, se dejarán sin efectos las actuaciones proferidas por el Despacho desde la admisión de la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no saneado la falencia advertida con relación al poder que faculta para presentar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las actuaciones del Despacho dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 que resolvió admitir la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, y ejecutoriada esta providencia archívense el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría anúlese la actuación registrada en el presente proceso relacionada con la notificación por estado de fecha 14 de junio de 2022 en cuanto se indicó que se notificaba un auto de fecha 13 de junio de 2022 a través del cual se daba por terminado el proceso dentro del radicado 23001333300520210045700, dejándose las constancias en el aplicativo SAMAI, así como en el expediente digital

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ANA AYDEE BECERRA HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.046 y T.P. No. 343506 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d36ad1989ead4ca4fc291db00b0f3554df6f3b31bb4d038cb331867ca31cf**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00458-00
<b>DEMANDANTE</b>	Monica Helena Blanquicett Care
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación – Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión previa:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad Judicial consideró necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observó que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en atención a que el escrito obrante en el proceso se otorgó para la empresa ARSOCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advirtió que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, carecía del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

A través de escrito allegado el 17 de junio de 2022, se acompañó pantallazo de mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2022, en la que se observa una cadena de correo enviado desde e-mail [blanqui3029@hotmail.com](mailto:blanqui3029@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com). Igualmente se puede leer en el cuerpo del correo que se refiere a “poder para actuar contra acto administrativo oficio 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019 y a las cesantías 15 de febrero de 2020”. Es de resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma en el escrito de demanda que la dirección de correo [blanqui3029@hotmail.com](mailto:blanqui3029@hotmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo, teniendo en cuenta además que se relaciona el mismo acto que se indica como demandado en el libelo introductor.

Igualmente, se acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 31 de marzo de 2022. En ese orden, al consultarse que la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067887642 y T.P. 334304 registra vigente e inscrito la dirección de correo [AJAP2013@OUTLOOK.COM](mailto:AJAP2013@OUTLOOK.COM), para el Despacho se subsanó la falencia relacionada en el poder, toda vez que del escrito de poder otorgando se advierte que este

expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, indicando su correo y de quien se indicó reviste la condición de apoderada vigente.

Así las cosas, el Despacho declarará saneado el proceso y en aras de impartir celeridad al trámite se procederá a continuar con su trámite, esto es, resolverá sobre las excepciones previas propuestas por las partes.

### **De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 15 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 06 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló las siguientes excepciones previas: *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda.*

Por su parte el Departamento de Córdoba contestó la demanda sin formular excepciones previas y la Fiduprevisora S.A., no allegó escrito de contestación alguna.

En relación con el traslado de las excepciones se dejó constancia que se surtió mediante el traslado No. 14 de 23 de mayo de 2022. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones formuladas.

Acorde con lo anterior, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a su estudio, precisando que la si bien la denominada *“falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad”*, no se encuentra enlistada dentro de las enumeradas en el artículo 100 del CGP, atendiendo a los argumentos que la sustenta, entiende el Despacho que se subsume dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Precisado lo anterior, se procede a resolver las dos excepciones de inepta demanda propuestas.

#### **a) Inepta demanda**

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no

inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

- b) De la excepción de ineptitud de la demanda por *falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*.

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reconocido

que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)”.*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se*

producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)<sup>4</sup>

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>5</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>6</sup>*”. De igual forma, todo acto

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO

administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>7</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 17 a 22 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)*

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaría de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de*

1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: “... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las

*Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.*

*En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.*

*Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.*

- *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

*Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."*

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo 2º que *"Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>8</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las

solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha indicado que quien

<sup>9</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas. Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de i) aprobar la propuesta de acto

detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

"2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

**En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

**En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores"<sup>10</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda e inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS identificada con C.C. No. 1.067.899.046 y T.P. No. 343506 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa899ddb45d797c35867076e8afd6b1ca36d488149340938b9a4b2b17ea0880c**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción Popular
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00050-00
<b>DEMANDANTE</b>	Alexander Acosta Coronado y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería- Consorcio CR Vías y Consorcio Intervial Belén 002

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 12 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día lunes primero (01) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día lunes primero (01) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.813y T.P. No. 192.480 del C.S. de la J., como apoderado del CONSORCIO CR VÍAS, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 20a0e30c94bcced2e696b12f1ced70b6e2f0e5adabc2f65ff94e04a3baa2878f**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control:</b>	Simple nulidad
<b>Radicación:</b>	230013333005202200065
<b>Demandante:</b>	Miembros de la Mesa Directiva Concejo Municipal de San Carlos-Córdoba
<b>Demandado:</b>	Municipio de San Carlos, Córdoba

Visto el informe secretarial que precede, referido a que la parte actora no realizó la adecuación de la demanda al medio de control ordenado, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 6 de junio del año en curso, esta unidad judicial al momento de resolver las excepciones propuestas, declaró no aprobada la excepción de “*inepta demanda*”. Sin embargo, atendiendo las pretensiones plateadas en la demanda, con fundamento en el art. 207 del CPACA adoptó una medida de saneamiento y fue ordenar que la parte actora adecuará la demanda presentada en el medio de control de simple nulidad a controversias contractuales, por ser el adecuado. Para ello se le señaló que debían hacerlo a través de apoderado debidamente constituido, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, así como la indicación de la estimación razonada de la cuantía, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación; so pena de que se adopte su rechazo.

Atendiendo que la parte actora no subsano en el término de ley las falencias de la demanda, y dado que a través del medio en que fueron impetradas no se puede producir una decisión de fondo en el presente proceso, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la demanda presentada. En mérito de lo expuesto se,

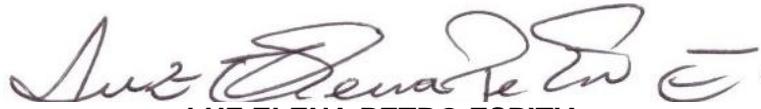
## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la demanda presentada por los Miembros de la Mesa Directiva Concejo Municipal de San Carlos-Córdoba en contra del Municipio de San Carlos, Córdoba, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39_ el día 01/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción Popular
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00096-00
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 se como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 19 de julio de 2022 a las 11 am, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día martes nueve (09) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes nueve (09) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__, el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7097ce87aac4cce4b62ed20b334677e589e7894987142c6d769f9a515fb94f**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción Popular
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00097-00
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 19 de julio de 2022, sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que se hace necesario reprogramar la diligencia, en razón a que por error involuntario no se tuvo en cuenta la programación de audiencias previas.

En ese orden, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día martes dos (02) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día martes dos (02) de agosto a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __39__ ,el día <b>01/07/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ed7ed6d10702237bfe7c1a6029bc2e5bd2e69b5b90042eb01a8c10a610435**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022187
Demandante (s)	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Demandado (s)	María del Pilar Contreras Suárez

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el Municipio de Santa Cruz del Lorica, contra la señora María del Pilar Contreras Suárez, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- En los términos de los artículos 160 y 166-3 el apoderado de la parte actora no allegó los documentos que acreditan que el poderdante tiene la calidad de representante legal de la entidad accionante, para lo cual deberá aportar los documentos idóneos que demuestren el ejercicio del cargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**.AUTO RECHAZA LA DEMANDA**

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005202200275
<b>Demandante:</b>	Yalmiris de Jesús Contreras Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lórica

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha dos (02) de Junio del año dos mil veintidós (2022), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que no se aportó el poder conferido por la demandante a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, y no se allegó el Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, al demandante, acto cuestionado.

Ahora, si bien la abogada que actúa en nombre de la demandante allega memorial indicando que subsana las falencias indicadas, y que ratifica el poder que le fue otorgado, revisado el memorial remitido a esta unidad judicial se tiene que no allegó poder ni documento ratificando u otorgando el mismo, ni el acto administrativo que le fue requerido.

Al respecto, hay que señalar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y vencido el termino para poder ser corregida la demanda, este despacho procederá a rechazar la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA. En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda presentada por la señora Yalmiris de Jesús Contreras Suarez en contra de Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Lorica, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39_ el día 01/07/22, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00334</b>
<b>Demandante:</b>	Edith Espitaleta Araujo
<b>Demandado:</b>	Nación –Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentado por la señora Edith Espitaleta Araujo empleada de la Rama Judicial, en donde solicita Inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de fecha 6 de marzo de 2013; que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJMOR 18-53 de fecha 23 de enero de 2018; que se decrete la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR 18-2057 de fecha 03 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución N° DESAJMOR 18-53 de fecha 23 de enero de 2018; que se declare la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° DESAJMOR 18-53 de fecha 23 de enero de 2018. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución de los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y

de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab05f8fb185b9e8ca77b28be3e0306fb58175ce5a04ebe3e176ef47d519fdcd**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00361</b>
<b>Demandante:</b>	Guber Andrés Cogollo Medrano
<b>Demandado:</b>	Nación –Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentado por el señor Guber Andrés Cogollo Medrano empleado de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de las resoluciones No. DESAJMOR20-1166 de fecha 23 de Abril de 2020, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; No. DESAJMOR21-21 de fecha 26 de Enero de 2021, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJMOR20-1166 de 23 de Abril de 2020 que negó la petición a la actora; que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJMOR20-1166 de 23 de Abril de 2020 y concedido mediante la DESAJMOR21-21 de fecha 26 de Enero de 2021; que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJMOR20-1166 de 23 de Abril de 2020 y no resuelto; que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto No. 0383 de 6 de Marzo de 2013, específicamente en la expresión “únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste al mismo como empleado de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los

procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado Electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7ddcad9d346e2239b88add40ff1be421386c89ed47cb15d046aa6c7481d14**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación N°</b>	<b>23 001 33 33 005 2022-00365</b>
<b>Demandante:</b>	Cindy Loraine Martínez Almanza.
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Córdoba.

Procede el despacho previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Cindy Loraine Martínez Almanza empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR 18 - 33 del 19 de enero de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la configuración del silencio administrativo negativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente; es así que, como restablecimiento de derecho solicita el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Que mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordena la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el estado actual del proceso de la referencia, se tiene que este encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, por lo que se procederá a su remisión en el estado en que se encuentra y el juzgado que recibe continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartidos a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele al Consejo Seccional de la Judicatura para la inclusión del presente proceso dentro del inventario de los procesos remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d588d622c36c7834d366987b8d6b4a18e8ac24ece16b7c791ba1bf45472e69b**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00396
<b>Demandante:</b>	Nora Cristina Quiroz Alemán
<b>Demandado:</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Nora Cristina Quiroz Alemán empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR18-1817 de 25 junio de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la resolución No. RH-4768 de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se



encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA.**  
 JUEZ



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0737bc9305c938ac479f55b0218e82136cf8bd29d02f7b74c2bb85207941641**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00397
<b>Demandante:</b>	Luis Eder López García
<b>Demandado:</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Luis Eder López García empleado de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad del acto administrativo DS.SRANOC.GSA. – 04.Nro. 0000 45 de 09 de junio de 2022, notificado el día 17 de junio de 2022, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.



Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Remítase** al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA.**  
 JUEZ



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc271aa1504d3017d2a4d093a3abab99c842e3086b15db82776a003e167b8ab**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**